

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente 005 2021-0022 00**

Se encuentra el expediente al Despacho con los actos de notificación remitidos por la parte demandante al demandado Luis Fernando Olarte Salazar, por medio de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, respecto de la cual habrá de efectuarse las siguientes acotaciones:

En primer lugar, resulta del caso poner de presente que, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y posteriormente, la Ley 2213 de 2022, el legislador habilitó la posibilidad de efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda y/o el mandamiento de pago a la pasiva *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”*<sup>1</sup>

Conforme con lo anterior, se tiene que el acto de enteramiento de las prenotadas providencias es susceptible de ser realizado, no sólo a través de mensajes de datos, vía correo electrónico, sino de “el sitio” que suministre la parte actora para tales efectos, dentro de los cuales se encuentra la prenotada plataforma.

Respecto del particular, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733 de 2002, efectuó un estudio riguroso del tema estableciendo que *“(…)dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks (...).”*

Del mismo modo, en el referido pronunciamiento, el Alto Tribunal estableció los presupuestos que habrán de acreditarse para que puedan tenerse en cuenta las notificaciones realizadas por este medio, en los siguientes términos:

*“i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar*

---

<sup>1</sup> Artículo 8°, Ley 2213 de 2022

posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

*ii).* En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

*iii).* Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «*particularmente*», con las «*comunicaciones remitidas a la persona por notificar*».

Bajo tales derroteros, se tiene que la parte actora a afectos de demostrar el enteramiento del aludido demandado del auto admisorio de la demanda, en el escrito que es objeto del presente pronunciamiento informo que «(...)la notificación del Dr. LUIS FERNANDO OLARTE SALAZAR se realizó el día 27 de abril del año 2.023 por medio del WhatsApp al número de celular que reposa en el expediente según consta en el memorial enviado el 08 de abril del año 2.022 por la Dra. SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO en representación de la CAJA DE COMPESACION FAMILIAR COMPESAR en el cual aporta los datos que fueron suministrados por el área interna de Contrataciones de Compensar E.P.S.

Posterior a este envió, el Dr. LUIS FERNANDO OLARTE SALAZAR se comunicó vía telefónica al celular de la oficina y sostuvo una conversación de 8 minutos, allí el explico que pensaba que ya estaba siendo representado por la Abogadas de COMPESAR y que procedería a hablar con el área jurídica.

En este sentido, bajo gravedad de juramento manifiesta mi poderdante que el número de celular 3157930573 fue obtenido de los datos que fueron suministrados por el área interna de Contrataciones de Compensar E.P.S desde el 16 DE MARZO DEL AÑO 2.021. Adicional a ello, la identificación del demandado fue confirmada mediante llamada telefónica.”

Así, a partir de las anteriores manifestaciones resulta dable colegir que, se encuentran acreditados los memorados requisitos en la medida que (i) se indica que el abonado telefónico 3157930573, corresponde al aludido demandado; (ii) el mismo se obtuvo de los datos suministrados por la demandada Compensar EPS; (iii) se aportó la captura de pantalla de la llamada telefónica sostenida con el demandado a notificar, previo a remitir el respectivo acto de enteramiento; (iv) las anteriores manifestaciones se efectuaron bajo la gravedad de juramento.

Aunado a ello, se tiene que el 19 de enero de 2024, le fueron remitidos a través de la prenotada plataforma la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda, mensajes que cuentan con dos *ticks*, situación que acredita su recepción en el dispositivo del destinatario, sin que devenga viable exigir constancia de lectura del mismo, según se decantó en el referente jurisprudencial antes citado.

De igual forma, habrá de ponerse de presente que tanto las capturas de pantalla, como las conversaciones exportadas del chat de WhatsApp de la apoderada de la parte actora,

resultan ser medios de convicción idóneos para demostrar que se llevó a cabo la aludida notificación, en virtud de la libertad probatoria establecida por el aludido órgano de cierre así:

*“Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez».”*

Sumado a ello indicó:

*“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través **i)** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii)** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii)** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv)** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.”*

Dadas las anteriores consideraciones, se tiene que analizados en conjunto los medios de prueba allegados al protocolo, resulta plausible tener por notificado al demandado Luis Fernando Olarte Salazar, en consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1. Tener por notificado al demandado Luis Eduardo Olarte Solorzano, conforme las previsiones que de trata la Ley 2213 de 2022, desde el 19 de enero de 2024.
2. Téngase en cuenta que el referido llamado a juicio no ejerció su derecho defensa en el término concedido para tal fin.
3. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad conferida en el inciso 5° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fff911eb1154fa14cc032d5c6945a9efa5af71edfe7b1ace774a90c0aead3af**

Documento generado en 12/09/2024 12:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**